

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-**2023-00406**-00
ACCIONANTE: MYRIAM PATRICIA ALARCÓN ÁLVAREZ, EN
NOMBRE PROPIO Y DE LA MENOR NAHELA
CHRISTINE STAFANOU ALARCÓN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora MYRIAM PATRICIA ALARCÓN ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.323 de Bogotá D.C. y de su menor hija NAHELA CHRISTINE STAFANOU ALARCÓN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales vulnerados a mi hija como consecuencia del proceder de Migración Colombia.

SEGUNDO: Ordenar a Migración Colombia permitir el retorno de mi hija a su vida habitual en la ciudad de Redding California EEUU.

TERCERO: Ordenar a Migración Colombia que adelante el trámite correspondiente en el menor tiempo posible para que se proceda con la autorización de la salida del país de Nahela Christine Stefanou Alarcón y Myriam Patricia Alarcón Álvarez."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 14 de junio de 2023, ingresó a Colombia por un periodo de 2 meses para disfrutar de sus vacaciones.

Señaló que al contar con pasaporte estadounidense y colombiano, su ingreso al país fue por el aeropuerto internacional El Dorado, bajo los controles y normas de migración.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Refirió que junto a su hija, tienen su residencia en el Estado de California desde el año 2014 y con el padre de la menor comparten su custodia en un porcentaje del 50% para cada uno.

Informó que al salir del Estado de California hacia este país, lo realizó bajo el documento denominado "PERMISO DE SALIDA DEL PAIS PARA NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES" suscrito por el padre de la menor y expedido por el Condado de Shasta y apostillado ante la Secretaría de Estado en Sacramento, California.

Manifestó que el 13 de agosto de 2023, intentó regresar junto a su hija al estado de California, pero Migración Colombia negó la salida del país de la menor, bajo el argumento de que el permiso que presentó no es válido.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de agosto, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a las accionadas y vinculado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, no obstante las vinculadas guardaron silencio dentro del trámite.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA: *Indicó que esta entidad no es la competente para autorizar la salida del país de la menor y por tanto, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA: *Informó que la negación de la salida del país de la señora ALARCÓN ÁLVAREZ y de su hija, se debió a que el permiso de la menor no cuenta con los términos y requisitos establecidos en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, específicamente en la fecha de ingreso y de salida del país.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA ha desconocido el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, de la señora MYRIAM PATRICIA ALARCÓN ÁLVAREZ y de su hija NAHELA CHRISTINE STAFANOU ALARCÓN, al negar la salida del país de la menor de edad.

Si bien, se señala como vulnerado el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, la inconformidad de la accionante radica en la actuación de una autoridad administrativa, por lo que se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la norma que rige la salida del país para menores de edad es la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018 y su artículo 9º establece:

"ARTÍCULO 9º. El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 110. Permiso para salir del país. Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.”

La señora ALARCÓN ÁLVAREZ señaló que cuenta con el "PERMISO DE SALIDA DEL PAIS PARA NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES" expedido por la Corte del Condado de Shasta, apostillado por la Secretaría de Estado en Sacramento, California y pese a ello, se niega su salida del país.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA señaló que la negativa para permitir la salida del país de la accionante y de su hija se basó en el permiso de salida que presentó, pues este no fue diligenciado de manera correcta en la fecha de ingreso y de salida, tal como lo establece el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 y la Guía de Control Migratorio a Niños, Niñas y Adolescentes.

Revisado el expediente de tutela, no se observa que la señora ALARCÓN ÁLVAREZ haya dado cumplimiento a lo requerido por la accionada, esto es, presentar el permiso de salida del país en debida forma.

Por otro lado, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas por la accionante se tiene que la menor NAHELA CHRISTINE STAFANOU ALARCÓN es colombiana por nacimiento con residencia habitual en el exterior, sin embargo, no se probó que en efecto, se le entregó a Migración la totalidad de los documentos que permiten la salida del país de la menor, como lo establece el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 1878 de 2018 “(...) Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir”

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a la accionada cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

Así las cosas, las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MYRIAM PATRICIA ALARCÓN ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.323 de Bogotá D.C. quien actúa en nombre propio y de la menor NAHELA CHRISTINE STAFANOU ALARCÓN contra la UNIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b121f1c1b6e400ee3408b557d018c86a0690aac7d959e4cabbf69062becccc**

Documento generado en 25/08/2023 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>